



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020 00319

Como quiera que la demanda no se subsano en debida forma, el juzgado dispone su **rechazo**. En efecto, se advierte que, aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que el numeral 2º del auto inadmisorio no se verificó.

Nótese que allí se exigió «Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adecúense las medidas cautelares deprecadas de cara a lo previsto en el art. 590 en concordancia con el parágrafo del art. 421 del C.G del P», y la parte interesada sobre el particular indicó que «Se manifiesta al señor Juez que el suscrito desiste de las medidas cautelares en éste momento por cuanto de la lectura íntegra del Literal A, Numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso, las cautelas aquí solicitadas no son procedentes mientras se persiga el reconocimiento y posterior pago de la obligación dineraria (diferente al declarativo), por lo que al proferirse la sentencia requerida se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo del Artículo 422 Ídem para los trámites ejecutivos».

De manera que, como desistió de las cautelas deprecadas era necesario que aportará la conciliación extrajudicial al tratarse de un proceso declarativo especial¹, luego, a voces de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 590 del Estatuto General del Proceso “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, lo cual no se hizo en el epígrafe.

En consecuencia, al no obrar prueba que supla el mentado presupuesto se dispone que por secretaría se devuelva los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

¹Artículo 621 del Código General del Proceso.

²Decisión desanotada en el estado 053 de 24 de julio de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3835bd552e712d7d2a93acb3769589f205a22fea16c1c99b3a857586e76d4b4

Documento generado en 23/07/2020 10:47:20 a.m.